Puerto Madryn, octubre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**G., O. J. c/ P. F., R. E. s/ Ejecutivo"** (Expte. N° 211/17)**, venidos** del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 470/17), por haber interpuesto la parte ejecutada recurso de apelación contra la sentencia registrada como N° 514/2017.

I. Antecedentes del caso: El Sr. Juez de grado rechazó la excepción de inhabilidad de título articulada por la ejecutada y, en consecuencia, mandó llevar adelante la ejecución por la suma de $ 227.500, más intereses.

La ejecutada se agravia pues entiende que el ejecutante carece de legitimación activa para iniciar la demanda en tanto actuó por derecho propio.

El Sr. G. no figura en la cadena de endosos de los títulos ejecutados, tal como lo dispone el art. 17 de la Ley de Cheques, ni acreditó ser cesionario de los mismos y tampoco cuenta con poder otorgado por T. S.A. en su calidad de endosante de los cheques.

Advierte que el ejecutante puede resultar portador legítimo de seis de los cheques traídos a ejecución y legitimado activo para promover la ejecución de los mismos, pero no lo es de los restantes ocho cheques librados con su beneficiario completo y depositados en cuenta pues no figura en la cadena de endosos.

Sostiene que el a quo confunde la situación de los cheque cruzados con su beneficiario en blanco y endosados con los que cuentan con su beneficiario completo y endosados para efectivizar su cobro mediante depósito

bancario. En el primer caso existe legitimación del portador, pero en el segundo caso el ejecutante debe figurar en la cadena de endosos o poseer cesión de créditos para estar legitimado.

Asevera que equivoca el Magistrado su decisión en cuanto el desconocimiento de la firma inserta en las cartulares, pues su parte jamás se refirió a la totalidad de los cheques traídos a ejecución, los que fueron específicamente detallados para evitar confusiones. Que ante la duda existente pudo ordenar prueba pericial de oficio (art. 382 CPCC).

Se agravia también en cuanto a la multa impuesta en razón que por su parte no hubo intención de demorar el proceso en forma innecesaria, entiende tener argumentos para interponer la excepción de trato. Manifiesta que la conducta se baso en desplegar un adecuado derecho de defensa de su parte, pero sin intención de obstaculizar o retardar el proceso con un planteo improcedente.

II. La excepción de inhabilidad de título: Versa sobre la legitimación sustancial del derecho pretendido sin cuya concurrencia no existe título ejecutivo o no es tal en relación a determinada persona. Por consiguiente puede fundarse a través de la excepción de falta de legitimación para obrar activa o pasiva.

Para que un título ejecutivo traiga aparejada ejecución debe ser suficiente y bastarse a sí mismo, conteniendo la indicación precisa de los sujetos activos y pasivos de la obligación, es decir, se acredite que el actor es titular del crédito y el demandado la persona obligada a satisfacerlo, tales extremos deben surgir de la propia lectura del instrumento.

"*En las ejecuciones la legitimación activa la tiene aquél que en virtud del título mismo aparece como titular del crédito cuyo cumplimiento forzado se reclama*" (CC Morón 33424 RSD-108-95 S 11/04/1995).

Mediante la resolución apelada se rechaza la excepción interpuesta por la ejecutada y, en consecuencia, se manda llevar adelante la ejecución intentada en autos. La accionada se agravia con respecto a las ocho cartulares cuyo beneficiario resulta ser la firma T. S.A., argumentando la falta de legitimación activa del actor en cuanto a la ejecución de las mismas.

En el caso de autos los ocho cheques cuya ejecución se apela tienen como beneficiario a una persona, la firma mencionada *supra*, distinta de la actora sin que del cuerpo del título en cuestión surja el endoso que trasmita, a ésta, todos los derechos resultantes del cheque (art. 15 ley 24.452), extremo necesario para conferir la legitimación activa del accionante.

"*Si no estamos frente a cheques al portador como sostiene el quejoso sino ante cheques nominativos que, después de ser presentados al cobro, han pasado a manos de un tercero, en la especie, el actor, sin endoso posterior que haga las veces de instrumentación de la cesión, pues la entrega material del título no es una prueba válida de la existencia de dicho contrato, ya que la forma escrita prevista en el art. 1454 del Código Civil resulta insoslayable, por lo tanto, si en el caso de marras no existe endoso posterior al rechazo bancario del cheque, debe concluirse en la inexistencia de cesión de crédito por omisión de la forma escrita, no siendo posible asignar la calidad de cesionario al simple tenedor del cheque emitido a la orden, correspondiendo, en consecuencia acoger la inhabilidad de título fundada en la falta de legitimación activa (art. 542, inc. 4to. Código Procesal)*" (CC La Plata 101763 RSD-67-4 S 27/04/2004).

En virtud de todo lo expuesto resulta la falta de legitimación activa del ejecutante en razón de no mediar vinculación jurídica entre las partes, es decir falta la correspondencia entre el demandado y el actor, por lo que corresponde admitir el recurso impetrado en la medida de sus propios términos.

II. Temeridad y malicia: Este Cuerpo ha dicho que para aplicar la multa por temeridad y malicia los intentos obstruccionistas deberán ser evidentes y manifiestos. Por lo tanto, no todo desconocimiento del derecho ha de reputarse malicioso. Resulta necesario que se configure una actitud obstruccionista y dilatoria, consecuencia de una actividad procesal orientada a obstaculizar o demorar el trámite de las actuaciones. Consecuentemente la aplicación de sanciones procesales, como la que nos ocupa, debe circunscribirse a los casos en que resulte manifiesto el exceso en el ejercicio del derecho de defensa, a fin de evitar conductas maliciosas o temerarias (cfr. CAPM, *"García c/ Cañadas Pérez s/ Ejecutivo"*, SI 08/17). La sanción que impone el art. 556 CPCC no obedece al solo rechazo de las defensas articuladas por el demandado, en tanto tal circunstancia afectaría la garantía constitucional de defensa en juicio. Son aplicables cuando su actitud puede ser considerada temeraria, imprudente, carente de fundamento, con conciencia de la sinrazón, con el evidente propósito de demorar injustificadamente el procedimiento (CNCiv, Sala L, 31/10/00, el Dial-AE1685).

En el caso que nos ocupa el recurrente, tal como lo expresa la sentencia en crisis se limitó a desconocer la firma inserta en los cheques, sin ofrecer prueba pericial que acreditara tal aserto. De tal suerte que tal desconocimiento solo resultó una expresión vertida por el accionado, sin que medio técnico alguno la verificara y por tanto sin la sustanciación que sí hubiese demorado en forma innecesaria el trámite del proceso.

A mayor abundamiento se debe advertir que desde la promoción de la demanda de autos hasta el dictado de la sentencia que nos ocupa transcurrieron menos de dos meses, lapso al que se debe descontar la feria especial de invierno, por lo que no se advierten conductas dilatorias que

puedan encasillarse como las requeridas para la aplicación de la sanción impuesta. Máxime si tenemos en cuenta que se ha hecho lugar a la excepción de inhabilidad de título planteada por la accionada.

Así las cosas en autos no se ha configurado que la conducta de la demandada estuviera reñida con los principios de lealtad y buena fe, por lo que, privilegiando el derecho de defensa en juicio de rango constitucional, estimamos que debe hacerse lugar al agravio y revocar la imposición de la multa impuesta en el resolutorio apelado.

IV. Las costas: Las correspondientes a la Alzada se imponen la parte actora vencida (art. 69 CPCC).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta Instancia se tendrá en cuenta las pautas orientadoras de los arts. 5, 7, 13 y cc. de la Ley XIII N° 4, por ello corresponde fijar los honorarios del Dr. R. E. P. F. en el 35%, de lo que le corresponda en Primera Instancia. Los honorarios del Dr. P. C. M., se fijan en el 25%, de lo que le corresponda en Primera Instancia. Todos con más el IVA si les concerniere.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **REVOCAR** parcialmente la sentencia registrada como N°514/2017, admitiendo la excepción de inhabilidad de título y, consecuentemente, **RECHAZAR** la ejecución con respecto a los cheques girados contra el B. G. identificados con los números 57091963 a 57091969, cuyas copias obran a fs. 9 a 12 de estas actuaciones.
2. **DEJAR SIN EFECTO** la imposición de multa por temeridad y malicia

dispuesta por la sentencia registrada como 514/2017.

3. **IMPONER** las costas de esta Instancia a la parte actora vencida (arts. 69 CPCC).
4. **REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. R. E. P. F. en el 35% de lo que le corresponda en Primera Instancia. Los

honorarios del Dr. P. C. M., se fijan en el 25%, de lo que le corresponda en Primera Instancia. Todos con más el IVA si les concerniere.

(arts. 5, 7, 13 y cc. Ley XIII N° 4).

5. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo Nº /17 SIC.